

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.**

**Accionante: ANA ISABEL MORALES CARDONA**

**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES.**

**Expediente: 1700131100042020-00129-00**

**Sentencia N°. 062**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la presente Acción de Tutela instaurada por la señora **ANA ISABEL MORALES CARDONA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la cual se vinculó al VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA DR. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, AL GERENTE DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES Dr. SERGIO ANDRÉS GÓMEZ NAVARRO y la DIRECTORA DE CONTRIBUCIONES PENSIONALES Y EGRESOS, Dra. OLGA LUCÍA SARMIENTO MAYORGA, o quienes hagan sus veces.

**II. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se invocan como derechos fundamentales vulnerados el de petición y otros.

**III. PEDIMENTO DE TUTELA.**

Solicita la actora que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dé contestación a la solicitud elevada desde el pasado mes de julio del año 2019, frente a cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo

del Circuito de Manizales, el 12 de marzo del año 2018.

#### **IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN**

Alega la accionante que desde el pasado mes de julio del año 2019, radicó memorial ante la entidad accionada, solicitando que se acatara la sentencia ejecutiva proferida mediante auto interlocutorio Nro. 353 del 12 de marzo del año 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, indica que a la fecha han transcurrido mas de 365 días sin que la entidad accionada se haya pronunciado frente a la solicitud de acatamiento de la sentencia judicial, aduce que a la fecha dicha entidad no ha resuelto su solicitud.

#### **V. TRÁMITE DE LA INSTANCIA Y RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

La demanda fue admitida por auto de 10 de julio de 2020, se dispuso la notificación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, los vinculados y se hicieron algunos ordenamientos a las entidades accionadas.

#### **VI. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR LA ACCIONADA**

Una vez notificada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se pronunció sobre la demanda, indicando que el órgano de cierre en materia Constitucional, ha sido enfática en señalar que la acción de tutela no es el último mecanismo, por el contrario, debe ser el único que tiene a su alcance quien considere que sus derechos han sido vulnerados, que en consideración a lo anterior, es necesario desde ahora, señalar que en el presente asunto la tutela debe negarse por improcedente, en la medida que la accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria, afirma que dicha entidad debe validar que la documentación jurídica, y aquella necesaria para el reconocimiento de la prestación económica u obligación de hacer (documentos del ciudadano) y pago de costas, sea allegada de forma

integral en el radicado de cumplimiento de sentencias y procede a la verificación de autenticidad de los fallos judiciales, para lo cual, se realiza un requerimiento al contratista encargado de verificar la legitimidad de la decisión y se valida la existencia o no de duplicidad de la sentencia con otras solicitudes de cumplimiento, afirma que dicha entidad viene realizando acciones con el ánimo de reducir los tiempos de respuesta y garantizar los derechos de los afiliados, pensionados y vinculados, a la entidad, para lo cual, ha implementado medidas tendientes al fortalecimiento de la capacidad operativa, luego de realizar varias manifestaciones frente a la improcedencia de la acción de tutela para la reclamación de derechos pecuniarios, solicita se desestime la presente acción, por la no vulneración de derechos a favor de la accionante.

## **VII. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE**

Con la demanda se presentaron las siguientes pruebas documentales todas en fotocopia simple: copia del documento de identificación de la accionante, y copia de la solicitud de pago elevada a la accionante.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

### **a. Competencia.**

Por ser COLPENSIONES, una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales asignadas por las normas legales y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos, y es la compañía que remplazó al Seguro Social Pensiones, y por cuanto la vulneración de los derechos invocados por la accionante sucede en este municipio, pues fue en Manizales donde presentó su derecho de petición, este despacho es competente para decidir este asunto.

#### **b. Legitimación en la causa por activa.**

La legitimación en la causa por activa está dada toda vez que la señora ANA ISABEL MORALES CARDONA, interpone la presente acción, a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales.

#### **c. Legitimación en la causa por pasiva.**

Está igualmente dada la legitimación por pasiva toda vez que de la entidad demandada se predica la vulneración de los derechos de la accionante.

#### **d. Procedencia de la acción.**

Esta acción de tutela es procedente porque a la señora ANA ISABEL MORALES CARDONA no le han dado una respuesta clara y coherente de cuando le realizaran el pago de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales, la cual fue solicitada desde el pasado mes de julio del año 2019.

Aunque la acción de tutela se tramita como un procedimiento breve y sumario, requiere en todo caso que mediante sentencia, se desaten las peticiones objeto de la acción constitucional con base en el material probatorio, como en este proceso pasa a reseñarse.

El artículo 23 de nuestra Constitución manda que toda persona tenga derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en su artículo catorce el término para resolver así: Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal

especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción

**e. Derechos fundamentales a tutelar**

La parte accionante impetra como derecho vulnerado el de petición, consagrado en el art. 23 de nuestra Constitución Nacional, por tal razón se entrará a proteger el mismo.

**f. Problema jurídico Planteado:**

En el presente caso este despacho debe establecer si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLPENSIONES, o algún ente de los que fueron vinculados como el VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA DR. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, AL GERENTE DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES Dr. SERGIO ANDRÉS GÓMEZ NAVARRO y la DIRECTORA DE CONTRIBUCIONES PENSIONALES Y EGRESOS, Dra. OLGA LUCÍA SARMIENTO MAYORGA, violan los derechos fundamentales de la accionante, al no haber emitido oportunamente una respuesta de cuándo o como se cancelarían la sentencia proferida por el Juzgado tercero administrativo de Manizales.

**g. Tesis del Despacho:**

El Juzgado sostendrá la tesis que sí se le está vulnerando el derecho Fundamental de petición a la señora ANA ISABEL MORALES CARDONA y por lo tanto se deberá entrar a tutelar el mismo.

**h. Del Derecho de Petición.**

El derecho de petición está consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Carta Política, como un mecanismo de participación que otorga la Constitución a las personas para que puedan dirigirse a las autoridades públicas, ya sea en interés general o en interés particular, y obtener una contestación pronta, razonable y coherente.

Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, en segundo lugar, una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, toda vez que resolver no implica acceder.

Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de “pronta resolución”, o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración

Frente al derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional en **sentencia T-149/13**:

***“4. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.***

4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

*De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión*

4.2. *Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.*

4.2.1. *Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación*

*con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.*

*4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades. En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.*

*4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*

*4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

*Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*

*4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

*4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.*

*4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el*

*grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

Igualmente la resolución 343 de 2017, emitida por COLPENSIONES, mediante la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y denuncias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en su artículo 5, indica:

*DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR. Es la solicitud verbal o escrita o mediante el uso de cualquier medio técnico o electrónico siempre que sea posible garantizar la identificación del emisor, del receptor, la transferencia del mensaje, su recepción y la integridad del mismo en la cual el asunto objeto de la petición afecta, directamente al peticionario. Las peticiones de interés particular se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

### **Caso Concreto.**

La señora ANA ISABEL MORALES CARDONA, interpone la presente acción de tutela, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. S.A., a fin de lograr la protección de su derecho fundamental de petición, por parte de la entidad accionada, esto al no indicar la fecha del pago de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales, esto solicitada desde el pasado mes de julio del año 2019.

Disponiendo de los elementos constitucionales y jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia en los puntos anteriores, el Juzgado observa que, en el caso bajo estudio, se tiene que han transcurrido mucho más de los quince días que otorga la ley para dar respuesta al derecho de petición elevado. (de hecho, ha transcurrido más de un año) Y, aunque el ente accionado dio una respuesta al Juzgado, que en

principio podría ser razonable, ha de decirse que este despacho considera no satisfecho dicho derecho a la petente, pues como lo dijo la Corte en la providencia reseñada *“La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*, lo que no ha ocurrido en este caso, porque la respuesta a la petición no ha sido comunicada a la accionante, o por lo menos la entidad accionada no allegó prueba siquiera sumaria de la contestación que le dieran a la solicitud elevada por la accionante, dejando a la misma en una incertidumbre de cuándo o como le serán cancelados los dineros a esta adeudados.

Basta entonces simplemente la comparación del contenido de la jurisprudencia citada con la fecha de solicitud, y la respuesta dada por la accionada al despacho, para concluir que la misma ha incurrido en una omisión que constituye violación al derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta oportuna y de fondo a la misma, pues la respuesta es importante para el Despacho, pero más lo es para la accionante quien en últimas es el que requiere de una solución pronta a su solicitud.

## **CONCLUSIÓN**

No hay duda entonces que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLPENSIONES, o alguno de los funcionarios que fueron vinculados como **VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA DR. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, AL GERENTE DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES Dr. SERGIO ANDRÉS GÓMEZ NAVARRO** y la **DIRECTORA DE CONTRIBUCIONES PENSIONALES Y EGRESOS, Dra. OLGA LUCÍA SARMIENTO MAYORGA**, están conculcando el derecho fundamental de petición de la señora ANA ISABEL MORALES CARDONA, lo que constituye el desconocimiento de normas constitucionales y legales, pues han pasado más de quince (15) días sin que hasta ahora le hayan resuelto de fondo la solicitud elevada el 04 de julio de 2019, por lo que se ordenará que la accionada en cabeza de los

funcionarios enlistados en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo han hecho ya, procedan a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la señora ANA ISABEL MORALES CARDONA o a informarle cuando lo harán, de acuerdo con lo reglado en el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, puesto que ha transcurrido un tiempo más que suficiente –desde el 04 julio de 2019, sin que se haya dado solución al mismo conforme a las subreglas germinadas por la H. Corte Constitucional; en tanto que solamente la entidad accionada presentó ante este estrado judicial la justificación de su inacción al dar respuesta a la acción de tutela, pero no probó que la misma haya sido puesta en conocimiento de la accionante, quebrantándose de manera diáfana el derecho fundamental de petición de la quejosa.

Se itera, que si bien es cierto en línea de principio se podría decir que con los documentos allegados vía correo electrónico, se está dando respuesta al derecho de petición incoado por la señora ANA ISABEL MORALES CARDONA, no lo es menos que no existe ningún medio de convicción que permita colegir que la misma fue puesta en conocimiento de la actora; no hay prueba del respectivo envió ni mucho menos del recibido de parte de la accionante, haciendo que se quebrante una de las subreglas indicadas por la H. Corte Constitucional en el sentido de que la respuesta debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria.

No puede sostenerse desde el punto de vista Constitucional que con los documentos obrantes dentro de este trámite sumario pueda entenderse contestada o resuelta la petición de la señora ANA ISABEL MORALES CARDONA, en razón a que la titular del derecho es la referida señora y no este despacho judicial. Frente al punto una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior de Manizales ha expuesto que:

*“no puede afirmarse o sostenerse que debe tenerse por contestado el derecho de petición presentado el día 4 de marzo de 2008 con los oficios aducidos al trámite Constitucional, pues en primer lugar, el titular del derecho de petición no es el juzgado del conocimiento, sino el señor Jaime Eduardo González Orozco, y es a quien se le debe hacer conocer personalmente la respuesta adoptada; en segundo lugar, no hay prueba*

*dentro del plenario que indique que dicha respuesta se le hizo conocer al peticionario o la agente oficiosa; y en tercer lugar, y como consecuencia de las dos anteriores, el peticionario no tiene conocimiento de cuál es la entidad a la que se trasladó su derecho de petición. En este sentido, es preciso recordar que la Doctrina Constitucional además de determinar el núcleo del derecho de petición en el hecho de resolver de fondo, ya negando o concediendo, sobre lo pedido, ha sido enfática al establecer que la respuesta que se debe dar al derecho de petición incoado por los administrados ha de ser clara, precisa, y ser puesta en conocimiento del peticionario so pena de trasgredirse el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 Superior; y que **“no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”**” (Destaca el Despacho).*

Con todo, a la luz de tales razonamientos, puede observarse con brillantez que el derecho de petición en su núcleo esencial se nutre del fundamento de una respuesta que se ponga en conocimiento de la peticionaria, no bastando que se le indique al Juez de tutela las razones de la improcedencia o no de la solicitud, pues ellas, son las consideraciones que deben edificar la respectiva respuesta.

Finalmente, se advierte que tal como lo ha dicho también nuestra Corte Constitucional, la obligatoriedad de respuesta no significa que esta deba ser positiva sino que implica la satisfacción del derecho fundamental de petición, la respuesta pronta, esto es, dentro de los términos legales y que la solución a la cuestión planteada a la autoridad, aborde la petición en términos de fondo; debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado. Finalmente, se exige que la respuesta sea puesta en conocimiento de la solicitante y que sea proferida oportunamente.

Como se ha hallado responsable al **VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA DR. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, AL GERENTE DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES Dr. SERGIO ANDRÉS GÓMEZ NAVARRO y la DIRECTORA DE CONTRIBUCIONES PENSIONALES Y EGRESOS, Dra. OLGA LUCÍA SARMIENTO MAYORGA**, o quienes hagan sus veces, de violar el derecho fundamental de petición de la accionante y esta no es la única oportunidad en que se les ha llamado la atención de acuerdo con el artículo 24 del decreto 2591 de 1991, nuevamente se les llamará la atención recordándoles que están ad-portas de incurrir en desacato, pues

reiteradamente han hecho caso omiso a las advertencias. Igualmente se les prevendrá sobre las sanciones imponibles por el no cumplimiento de esta orden, su cumplimiento defectuoso o tardío que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre del pueblo y por autorización de la Constitución y la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición** a la señora ANA ISABEL MORALES CARDONA, identificado con C.C. 24.305.080, en contra del **VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA DR. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, AL GERENTE DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES Dr. SERGIO ANDRÉS GÓMEZ NAVARRO** y la **DIRECTORA DE CONTRIBUCIONES PENSIONALES Y EGRESOS, Dra. OLGA LUCÍA SARMIENTO MAYORGA**, o por quienes hagan sus veces, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COLPENSIONES - **VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA DR. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, AL GERENTE DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES Dr. SERGIO ANDRÉS GÓMEZ NAVARRO** y la **DIRECTORA DE CONTRIBUCIONES PENSIONALES Y EGRESOS, Dra. OLGA LUCÍA SARMIENTO MAYORGA**, cada uno en lo de su competencia, si no lo han hecho ya; que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, procedan a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la señora ANA ISABEL MORALES CARDONA o a informarle cuando lo harán; de acuerdo con lo reglado en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, frente a la solicitud elevada por ella, desde el pasado 04 de julio de

2019, con relación a la fecha del pago de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales.

**Parágrafo:** Ha de quedar claro que la obligatoriedad de la respuesta no significa que ésta deba ser positiva sino que implica la satisfacción del derecho fundamental de petición, la garantía de tener una respuesta, el derecho a que dicha resolución sea pronta, esto es, dentro de los términos legales y el deber de la autoridad de responder de manera concreta, lo solicitado por la accionante y notificada a la petente.

**TERCERO: PREVENIR** al **VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA DR. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, AL GERENTE DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES Dr. SERGIO ANDRÉS GÓMEZ NAVARRO** y la **DIRECTORA DE CONTRIBUCIONES PENSIONALES Y EGRESOS, Dra. OLGA LUCÍA SARMIENTO MAYORGA**, o por quienes hagan sus veces, que esta no es la única oportunidad en que se les ha llamado la atención de acuerdo con el artículo 24 del decreto 2591 de 1991, y que ahora nuevamente se les ha llamado la atención para que no vuelvan a incurrir en la violación de los derechos fundamentales de sus usuarios, recordándoles que están a portas de incurrir en desacato, pues reiteradamente han hecho caso omiso a las advertencias. Advertirles igualmente que el no cumplimiento de esta orden, su cumplimiento defectuoso o tardío les acarreará las siguientes sanciones que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 así:

- a) Multa hasta por la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) Arresto hasta por seis (6) meses.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte

Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Montoya Jaramillo', written over a circular stamp or seal.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

MGS